



Bogotá D.C., 14 de junio de 2020.

Honorable Representante
JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 356 de 2020 Cámara “Por medio del cual se adicionan medidas a los decretos legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable”

Respetado presidente:

En nuestra condición de ponentes, conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 5ª de 1992, por medio del presente documento remitimos ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 356 de 2020 Cámara “Por medio del cual se adicionan medidas a los decretos legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable”.

De los congresistas,

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 356 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE”

Con el fin de rendir ponencia ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe mediante el siguiente orden:

- I. ANTECEDENTES.
- II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.
- III. MARCO JURÍDICO.
- IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- VI. PROPOSICIÓN
- VII. TEXTO PROPUESTO

I. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa es impulsada por los Honorables Representantes León Freddy Muñoz Lopera, Catalina Ortiz Lalinde y Wilmer Leal Pérez, quienes radicaron dicho proyecto de ley, el 13 de mayo del 2020.

Mediante designación de la mesa directiva y de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 150 de la ley 5ta de 1992, los representante Katherine Miranda Peña y Cristián Garcés Aljure fueron delegados como ponentes para primer debate en esta célula legislativa.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley no. 356 de 2020 cámara “por medio del cual se adicionan medidas a los decretos legislativos 475 del 2020 y 561 del 2020 para proteger al sector cultural vulnerable” tiene los siguientes objetivos:

- Promover medidas adicionales tendientes a garantizar el desarrollo de una vida digna para todas aquellas personas que subsisten de la cultura, que se encuentran dentro de marco de los decretos legislativos 475 de 2020 y 561 de 2020.
- Fortalecer los incentivos destinados para atender el sector cultura que fueron decretados durante la pandemia por COVID 19.
- Permitir redireccionar recursos del sector en forma de inversión directa a partir de recursos propios.
- Incluir al personal administrativo como objeto y beneficiario de las medidas protección a este sector.
- Permitir a las entidades territoriales redefinir sus presupuestos para invertir con mayor determinación en el sector cultura en medio de la pandemia.

III. MARCO JURÍDICO

Para los autores, este proyecto de ley se fundamenta en el siguiente listado de normas y su articulado se ajusta al marco de normatividad vigente, tal como se muestra a continuación. Se citan y enlistan las más relevantes de la exposición de motivos del proyecto de ley radicado:

- **Los artículos 7, 67, 70, 72, 93 de la Constitución Política de Colombia:**

Artículo 7 constitucional: “ART. 7º—El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 67 constitucional: ART. 67.—“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”

Artículo 70 constitucional: ART. 70.—“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Artículo 72 constitucional: ART. 72.— “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

Artículo 93 constitucional: ART. 93.—Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

- **Las leyes que desarrollan el artículo 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia**

Sobre este artículo se han promulgado el siguiente compendio de leyes:

- ✓ Ley 1675 de 30 de julio de 2013: Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.
- ✓ Ley 1456 de 29 de junio de 2011: Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

- ✓ Ley 1381 de 25 de enero de 2010: Por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.
- ✓ Ley 1379 de 15 de enero de 2010: Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Ley 1291 de 6 de marzo de 2009: Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al festival internacional de poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Ley 1237 de 23 de julio de 2008: Por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de Limitación Física, Síquica o Sensorial.
- ✓ Ley 1217 de 16 de julio de 2008: Por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.
- ✓ Ley 1170 de 7 de diciembre de 2007: Por medio de la cual se expide la ley de teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Ley 1037 de 25 de julio de 2006: Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).
- ✓ Ley 1034 de 25 de julio de 2006: Mediante la cual se crea el Día de Lectura en los Parques y Establecimientos Carcelarios Colombianos y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Ley 932 de 30 de diciembre de 2004: Por la cual desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.
- ✓ Ley 814 de 2 de julio de 2003: Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.
- ✓ Ley 397 de 7 de agosto de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.
- ✓ Ley 354 de 20 de enero de 1997: Por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo", hecho en Nueva York el 4 de febrero de 1985.
- ✓ Ley 247 de 29 de diciembre de 1995: Por medio de la cual se aprueba el convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de BÉLICE y Colombia, suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.
- ✓ Ley 198 de 17 de julio de 1995: Por la cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Ley 115 de 8 de febrero de 1994: Por la cual se expide la ley general de educación.

- ✓ Ley 98 de 22 de diciembre de 1993: Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano.

IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley contiene 7 artículos con las siguientes consideraciones. El artículo primero plantea el objeto de la ley, es cuál es el de adicionar nuevas medidas a los decretos 475 de 2020 y 561 de 2020, que ya contienen acciones de alivio para el sector cultural.

El artículo 2 propone que los recursos derivado de la Estampilla Pro-cultura que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán transitoriamente, apoyar directamente al sector cultural en las actividades de creación, formación, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad, hasta diciembre 31 de 2020, ampliando el plazo del decreto que lo referencia y junto con el artículo 3, ampliar estas potestades.

El artículo 4 ordena la creación de un registro que permita incluir al personal administrativo del sector cultural como beneficiario de los alivios ofrecidos al sector, mediante la inscripción de la población que depende económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, y a su vez, que pueda demostrar su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19.

Asimismo, el artículo 5 daría facultades a las entidades territoriales para modificar sus presupuestos y planes de inversión actuales, con el fin de atender con esos recursos las necesidades del sector cultura en medio de la pandemia. El Artículo 6 ordena que las entidades territoriales promocionen la realización de eventos del sector cultural, por los diferentes medios digitales disponibles. Finalmente, el Artículo 7 habla de la vigencia de este proyecto de ley.

Sobre los Decretos 475 de 2020 y 561 de 2020

Este proyecto parte de la iniciativa de complementar y adicionar nuevas medidas a los decretos que atienden el sector cultura. Tal como exponen los autores en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, los Decretos 475 y 561 del 2020 enunciaron las acciones de política para favorecer al sector cultura y mitigar los efectos adversos derivados de la emergencia social, sanitaria y económica que afronta actualmente en el país.

En estos decretos se determina que los recursos provenientes de la Estampilla Pro-cultura y del impuesto nacional al consumo de cultura que les haya girado el Ministerio de Cultura a las entidades territoriales, y que no hayan sido comprometidos o ejecutados, deberán ser usados para asegurar la subsistencia de las personas vinculadas al sector cultural.

A través del Decreto 475, en el artículo 1, se le adiciona un párrafo transitorio al artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, en el cual se dice que los recursos que se han establecido en el numeral 4 del párrafo 38-1, que son el 10% de la estampilla, se debe utilizar para la seguridad social del gestor y del creador cultural, sean apropiados por las entidades territoriales a más tardar el 30 de abril de 2020.

En el artículo 2 del mismo Decreto ordena que los recursos a girar o girados por parte del Ministerio de Cultura a las entidades territoriales, recaudados a partir de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas al 31 de diciembre de 2020 y que no hayan sido ejecutados o comprometidos, pueden ser utilizados por las entidades territoriales para el apoyo al sector cultural hasta el 30 de septiembre del 2021.

En el artículo 3 se determina que se aplazan los plazos para la declaración y el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, otorgándose a los productores permanentes el poder pagar hasta el 30 de septiembre o 30 de octubre del 2020 dependiendo de la fecha de realización del espectáculo, y a los productores ocasionales el poder pagar las obligaciones realizadas entre marzo y junio del 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.

La misma exposición de motivos relaciona que a través del Decreto 561 de 2020 se determinó, en el artículo 1, que los recursos que se hayan recaudado a través del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, y que hayan sido girados por parte del Ministerio de Cultura en la vigencia 2019 y a la fecha del Decreto, que no hayan sido ejecutados ni comprometidos, y los disponibles para la vigencia 2020, podrán ser destinados transitoriamente por las entidades territoriales para contribuir a la subsistencia de personas directamente involucradas en el sector cultural que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En el artículo 2 se determina que, utilizando los recursos mencionados en el artículo 1, los responsables de cultura de las entidades territoriales deberán ordenar incentivos económicos o transferencias monetarias no condicionadas a las personas asociadas al sector cultural que demuestren que están en situación de vulnerabilidad. Estos incentivos económicos o transferencias monetarias no podrán ser entregadas a las personas que ya reciban beneficios de otros programas del Gobierno.

Sobre el Sector Cultura en Colombia

La problemática a la que responde esta iniciativa legislativa está encaminada a ofrecer inversiones directas al sector cultura, complementando las medidas propuestas por los decretos anteriormente mencionados.

Para nadie es un secreto que las cifras del sector cultura son preocupantes, pues la pandemia ha presionado a que muchas empresas culturales y artísticas estén por cerrar, y pesar de que las actividades culturales han tenido un papel más importante dentro del conjunto de preferencias de consumo en Colombia, hoy por hoy, se enfrentan a una crisis sin precedentes. Comencemos por denotar que las debilidades del sector cultura tienen asiduo en los bajos presupuestos que les otorga el Estado, la falta de atención de los hacedores de política pública, que no ven en este sector un motor importante del desarrollo del país y de la sociedad colombiana, y la falta de organización del mismo sector. La vulnerabilidad expresa del sector cultural tiene que ver con su alta informalidad, los años consecutivos de gobiernos que le han dado la espalda y una mala planificación del sector.

Según el informe del DANE con relación al primer trimestre del PIB del 2020, el renglón de actividades artísticas, de entretenimiento y otros servicios relacionados mostró un crecimiento negativo del 3.2% con respecto al primer trimestre del año anterior. Vale la pena anotar que dentro de este renglón también se incluyeron actividades deportivas, recreativas, de esparcimiento, servicios y asociaciones, y cuyo comportamiento también pudieron explicar ese decrecimiento.

Aun así, el comportamiento del renglón durante los primeros meses mostró que, aunque en enero y febrero, el consumo de cultura se mantuvo, en marzo decayó significativamente por la cuarentena, afectando de manera importante la actividad cultural en el país. Mientras que en enero creció al 1.1% y en febrero al 1,4%, para marzo registró un decrecimiento del 11.6%. En palabras del mismo director del DANE, el comportamiento que registró el sector cultura en el último mes del trimestre, será el comportamiento del siguiente trimestre. Es más, para marzo del año pasado se habían reportado 118.000 personas ocupadas en actividades del sector, para marzo de 2020, la ocupación se redujo sustancialmente en un 32%, con solo 80.000 ocupados dentro del sector.

Diferentes analistas del sector se encuentran preocupados sobre el gasto del consumidor en cultura. Según cifras del Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, en colaboración con la empresa Raddar Consumer Knowledge Group, encontraron que el gasto cultural de abril del 2019, comparado con abril del 2020, disminuyó en un 62.9%. Esto se compara con otros sectores que, si han aumentado su crecimiento, como la industria librera, demandando contenidos digitales, en contraste con las caídas que tuvo el teatro del 95% o el cine, con el 98%.

Este panorama plantea una situación crítica al sector, por lo que el proyecto de ley busca fortalecer las medidas ya contempladas. Nos enfrentamos a un escenario de imposibilidad del consumo de estas actividades por cuenta de la pandemia; hace bien afirmar el viceministro de la creatividad, en entrevista con el espectador, en la que enuncia que “es evidente la caída del gasto de los hogares en consumo cultural desde la declaratoria de la emergencia sanitaria, y es inevitable que el segundo trimestre presente resultados poco alentadores. La recuperación será paulatina en la medida en que la economía se vaya abriendo y con ella los espacios culturales”.

Esto nos hace pensar que el sector cultura necesita medidas estratégicas para fortalecer su inversión, por lo que la contribución que hace este proyecto ley permitiría redireccionar los recursos que se necesitan para mitigar los efectos de la pandemia.

Consideraciones

Encontramos suficientes las motivaciones que enuncian los autores del presente proyecto de ley. Para los Representantes que impulsan esta iniciativa legislativa, son dos los puntos que deben solucionarse para hacer de las medidas contenidas en los decretos 475 de 2020 y 561 del 2020, un mecanismo efectivo de financiación y de inversión directa al sector cultura.

En primer lugar, para los autores, los apoyos económicos que se la dan a las entidades territoriales, a través de los recursos recaudados por la Estampilla Procultura y por el impuesto nacional al consumo, pueden ser insuficientes teniendo en cuenta que la imposibilidad de realizar actividades culturales relacionadas a las artes escénicas va a durar probablemente todo el año. Esto implica que las personas que dependen directamente de este sector que en este momento no se encuentran en una situación de vulnerabilidad puedan en un futuro cercano llegar a esta situación a causa de la falta de empleo en el sector. Esta situación ya la vimos contemplada en el informe del DANE, con respecto al crecimiento del PIB en el primer trimestre del año.

En segundo lugar, los autores también afirman que los alivios y apoyos que se les dan a las iniciativas culturales son insuficientes teniendo en cuenta que muchas de ellas parten del trabajo de base, el trabajo comunitario y desarrollado en territorios populares, por lo que el aplazamiento de pago de los parafiscales relacionados con la realización de espectáculos puede no resultar efectivo para que tengan la liquidez suficiente para su funcionamiento. No se menciona en ningún momento en los decretos que se dé prioridad para el otorgamiento de beneficios a aquellas iniciativas que se encuentren en una mayor situación de vulnerabilidad.

La conexión existente entre los dos puntos mencionados en el párrafo anterior se da en el sentido que la población en situación de vulnerabilidad ya existente y la que está en mayor riesgo de pasar a esta situación dentro del sector cultura está sobre todo ubicada en las iniciativas culturales basadas en trabajos de base y comunitarios, que se realizan muchas veces en territorios marcados por complejas dinámicas sociales.

Por lo tanto, al no darle prioridad a la protección de iniciativas culturales de base y al no aumentar la cantidad de recursos disponibles para afrontar la emergencia en el sector, se da una situación en que cuando pase la pandemia y se reanude la normalidad de actividades, los proyectos de base ya no van a tener ningún recurso para funcionamiento y las personas que hacían parte de los proyectos existentes no van a tener los recursos suficientes para inyectarles capital que asegure su funcionamiento o para iniciar nuevos proyectos.

Bajo este escenario, los autores consideran que el derecho al mínimo vital de la población asociada al sector cultura va a ser imposible de asegurar, creando en el sector una situación de crisis aguda donde el sostenimiento de artistas, gestores culturales y otros involucrados va a ser imposible puesto que no van a existir oportunidades a pequeña y mediana escala para realizar actividades culturales por la falta de proyectos existentes y la falta de fondos para iniciar nuevos proyectos; teniendo en cuenta, además, que el mayor impacto positivo que tienen los proyectos artísticos de base y comunitarios tienen que ver sobre todo con las posibilidades de resignificación de la realidad que otorgan en los territorios donde se establecen, dando a la población – especialmente niños y jóvenes – la posibilidad de usar el arte para explorar la creatividad y una visión del mundo en pos de la construcción de paz y comunidad.

En términos de los autores, no es un secreto que el Ministerio de Cultura es uno de los estamentos que menos recursos reciben en la organización presupuestal. Para el 2020,

esta cartera es una de las que menor presupuesto tiene asignado con una capacidad presupuestal de \$395.000 millones de pesos, una cantidad ínfima si se tiene en cuenta que el total del presupuesto de la Nación para este año es de \$271,5 billones de pesos.

No es de extrañar que el sector cultura sea uno de los que mayores dificultades tiene para afrontar la presente crisis puesto que la cantidad de recursos que dispone la Nación son completamente insuficientes para generar soluciones que verdaderamente puedan asegurar el sostenimiento de las personas dedicadas al arte.

Partiendo por entender las profundas dificultades que enfrente la Cultura y buscando generar unas condiciones más adecuadas para el sector, se hace imperativo promover medidas tendientes a garantizar el desarrollo de una vida digna para todas aquellas personas que subsisten de la cultura.

Por las anteriores consideraciones, nosotros los ponentes creemos que este proyecto de ley tiene la capacidad de aumentar la protección a las personas asociadas con la actividad cultural, permitiendo un mejor uso de los recursos y asegurando un flujo continuo de la inversión. Estos recursos tienen como objetivo darle continuidad a los proyectos que están en curso y que le dan movimiento al sector; preservarlos será el primer frente de acción para evitar el colapso de la economía de la cultura en el país.

Recomendaciones de la Asociación Colombiana de Actores ACA

La Asociación Colombiana de Actores hace llegar a los ponentes, las siguientes consideraciones sobre el proyecto de ley. En primer, consideran que las medidas propuestas se acoten al sector “artístico” y no al sector cultural, pues en su entendimiento, el sector cultural deja una ambigüedad, en la que también cabrían empresarios y otro tipo de personas involucradas, que no son necesariamente actores del sector en condición de vulnerabilidad.

En cambio, acotarlo al sector “artístico”, se estaría hablando directamente de los creadores de cultura, como dramaturgos, directores, actores, bailarines, escenógrafos, luminotécnicos y otras actividades relacionadas con las artes escénicas. Estas recomendaciones cobijarían las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 del presente proyecto de ley. Asimismo, incluir en el artículo 3, la posibilidad de hacer planes de circulación presenciales para contemplar “la inversión en medidas de bioseguridad por parte de las entidades contratantes”.

Para el artículo 4, se recomienda acotar nuevamente al sector “artístico”, por las anteriores consideraciones hechas; adicionalmente, resaltan la importancia de vincular en este censo a quienes realizan labores de apoyo en lugares como teatros, organizaciones culturales, u organizaciones gremiales, que no cuenten con respaldo oficial dentro del sector artístico. Se hace referencia a los técnicos, personal administrativo, y de servicios en las salas y organizaciones artísticas cuyos salarios dependen de los ingresos de taquilla u otros que tengan estas entidades. Como ponentes hemos decidido tomar en cuenta estas propuestas para el segundo debate en la plenaria de la Cámara.

Sobre el Impacto Fiscal

Consideramos que las iniciativas aquí referenciadas no tienen un impacto fiscal significativo. Lo contenido en este proyecto de ley sugiere mayoritariamente unas acciones dirigidas a ampliar los plazos de los decretos referenciados y a dar facultades de recomposición del gasto de las entidades territoriales, con recursos existentes, para modificar sus presupuestos en la atención a la población vulnerable del sector.

Posiblemente, encontramos un costo marginal asociado a la implementación del registro de beneficiarios del artículo 4, por lo que solicitaremos para segundo debate, un concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se hace necesario solicitar un concepto de esta iniciativa al Ministerio de Cultura, con el fin de enriquecer el debate a desarrollar en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de ajustar los propósitos del presente proyecto de ley, presentamos a consideración las siguientes modificaciones:

Proyecto de ley	Texto propuesto para primer Debate	Justificación
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE”	“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE”	Se mantiene
Artículo 1. La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.	Artículo 1. La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.	Sin cambios
Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla procultura. Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación	Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla procultura. Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, creada en la ley 397 de 1997 , que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las	Se incluye la ley 397 para hacer referencia necesaria de la Estampilla Pro Cultura

<p>virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p> <p>Las secretarías de cultura o quien haga sus veces en los municipios y distritos podrán implementar mecanismos ágiles de selección de los proyectos que no deberán superar los 30 días calendario a partir de la vigencia de este decreto.</p> <p>Adicionalmente, podrán modificar este tributo con el fin de obtener un mayor recaudo derivado del mismo.</p>	<p>actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p> <p>Las secretarías de cultura o quien haga sus veces en los municipios y distritos podrán implementar mecanismos ágiles de selección de los proyectos que no deberán superar los 30 días calendario a partir de la vigencia de este decreto.</p> <p>Adicionalmente, podrán modificar este tributo con el fin de obtener un mayor recaudo derivado del mismo.</p>	
<p>Artículo 3. Destinación de tributos a favor del sector cultural. Amplíese la destinación de los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo 475 del 2020 y 561 del 2020 que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, también podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p>	<p>Artículo 3. Ampliación de la destinación de tributos a favor del sector cultural. Amplíese la destinación de los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo 475 del 2020 y 561 del 2020 que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, también podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).</p>	<p>Se modifica el título del artículo para que sea claro que el objetivo es la ampliación de las medidas y se elimina el texto subrayado pues ya está contenido en los decretos relacionados.</p>
<p>Artículo 4. Registro para protección a la población en riesgo del sector cultural. El ministerio de cultura habilitará un mecanismo de inscripción y registro de la población que dependa</p>	<p>Artículo 4. Registro para protección a la población en riesgo del sector cultural. El ministerio de cultura habilitará un mecanismo de inscripción y registro de la población que</p>	

<p>económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, una vez demuestre sumariamente su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19 y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, podrán acceder a ayudas focalizadas para este sector por medio de este registro.</p> <p>También se entiende como parte del sector cultural aquellas personas que realizan labores técnicas y administrativas que posibilitan la presentación y realización de los eventos culturales y similares</p>	<p>dependa económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, una vez demuestre sumariamente su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19 y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, podrán acceder a ayudas focalizadas para este sector por medio de este registro.</p> <p>También se entiende como parte del sector cultural aquellas personas que realizan labores técnicas y administrativas que posibilitan la presentación y realización de los eventos culturales y similares</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 5. Modificación de los presupuestos y planes de inversión. Las entidades territoriales podrán modificar sus presupuestos y planes de inversión con el fin de atender la población afectada del sector cultura.</p>	<p>Artículo 5. Modificación de los presupuestos y planes de inversión. Las entidades territoriales podrán modificar sus presupuestos y planes de inversión con el fin de atender la población afectada del sector cultura.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 6. Apoyo de las entidades territoriales. Las entidades territoriales ayudaran a promocionar y colaboraran con la realización de eventos del sector cultural, a través de diferentes medios digitales con los que se disponga o pueda disponer.</p>	<p>Artículo 6. Apoyo de las entidades territoriales. Las entidades territoriales ayudaran a promocionar y colaboraran con la realización de eventos del sector cultural, a través de diferentes medios digitales con los que se disponga o pueda disponer.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin cambios</p>



VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. **AL PROYECTO DE LEY No. 356 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE”**

Cordialmente;

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 356 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN MEDIDAS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 475 DEL 2020 Y 561 DEL 2020 PARA PROTEGER AL SECTOR CULTURAL VULNERABLE”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto el adicionar medidas a los decretos presidenciales para atender la emergencia sanitaria en el sector cultural emitidos por la Presidencia de la República durante el estado de emergencia económica, social y sanitaria.

Artículo 2. Destinación temporal de la Estampilla procultura. Los recursos derivados de la Estampilla Pro-Cultura, creada en la ley 397 de 1997, que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta diciembre 31 de 2021, para apoyar directamente al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).

Las secretarías de cultura o quien haga sus veces en los municipios y distritos podrán implementar mecanismos ágiles de selección de los proyectos que no deberán superar los 30 días calendario a partir de la vigencia de este decreto.

Adicionalmente, podrán modificar este tributo con el fin de obtener un mayor recaudo derivado del mismo.

Artículo 3. Ampliación de la destinación de tributos a favor del sector cultural. Amplíese la destinación de los recursos a los que hace referencia el Decreto Legislativo 475 del 2020 y 561 del 2020 que no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, hasta diciembre 31 de 2021.

Artículo 4. Registro para protección a la población en riesgo del sector cultural. El ministerio de cultura habilitará un mecanismo de inscripción y registro de la población que dependa económicamente de actividades del sector cultural y se encuentre en condición de pobreza, una vez demuestre sumariamente su afectación por la emergencia de salud, social y económica ocasionada por el Covid 19 y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, podrán acceder a ayudas focalizadas para este sector por medio de este registro.

También se entiende como parte del sector cultural aquellas personas que realizan labores técnicas y administrativas que posibilitan la presentación y realización de los eventos culturales y similares



Artículo 5. Modificación de los presupuestos y planes de inversión. Las entidades territoriales podrán modificar sus presupuestos y planes de inversión con el fin de atender la población afectada del sector cultura.

Artículo 6. Apoyo de las entidades territoriales. Las entidades territoriales ayudaran a promocionar y colaboraran con la realización de eventos del sector cultural, a través de diferentes medios digitales con los que se disponga o pueda disponer.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los congresistas;

Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático